



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), octubre 12 de 2022

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860002964-4
Demandado:	Otoniel Castellanos León C.C. 79302222
Radicado:	630013103002-2021-00270-00
Asunto:	Termina por pago total

ASUNTO

La parte ejecutante, elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos del doc.040 del expediente digital, la cual fue reiterada por la parte ejecutada (doc.041)

Así las cosas, pasa el Despacho a decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, inciso primero:

Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Precepto frente al cual, el Despacho encuentra que es procedente dar por terminado este cobro por pago total de la obligación, ordenándose, los demás direccionamientos que de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben disponerse; entre ellos, el levantamiento de las medidas cautelares.

En esa medida el Juzgado, da por terminado este cobro en la forma en que se solicitó; realizándose las siguientes precisiones:

-Respecto a las medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de la actualmente vigente, consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias nro. 280-219682 y nro. 280-219898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), objeto de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública nro. 1903 del 5 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia (Q)

-No se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario, al no haberlo solicitado expresamente las partes, al tratarse de una garantía sin límite de cuantía (doc.006, pág.24 y ss).

-Respecto al desglose de los documentos objeto de recaudo, se advierte su improcedencia, toda vez que la demanda fue presentada en medio digital y los títulos valores están en poder de la parte ejecutante.

En esa medida, la secretaria, dejará constancia de haber concluido este proceso por pago total de la obligación, de la cual se entregará una copia a la parte ejecutada, puntualizándose que: i) Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende incorporada esta decisión a los títulos ejecutivos sustento del cobro ii) pagarés nro. 454550959 y nro. 79302222 se encuentran cancelados en su totalidad por lo que deberán entregarse los originales a la parte ejecutada iii) respecto de la escritura pública nro. 1903 del 5 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia (Q) fueron cancelados los títulos valores anteriores, no obstante, está respaldando obligaciones diferentes a las atrás señaladas.

-Sin condena en costas, porque así lo solicita la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, por pago total de las obligaciones contenidas los pagarés nro. 454550959 y nro. 79302222, cuyas partes se encuentran referenciadas, bajo las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, consistentes en el embargo y secuestro en el embargo y secuestro de los bienes

inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias nro. 280-219682 y nro. 280-219898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), objeto de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública nro. 1903 del 5 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia (Q)

Para ello, a través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, se ORDENA elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y, remitirlo al correo electrónico: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, memorando que la cautela fue comunicada mediante el oficio nro. 2021-00270-017 del 4 de febrero de 2022; con copia a los correos electrónicos de las partes demandante y demandada, gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com y ottocaste@yahoo.com, respectivamente, para inicien los trámites pertinentes según lo dispuesto por dicha entidad en la Instrucción Administrativa nro. 5 del 22 de marzo de 2022 “*Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales*” expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NO cancelar el gravamen hipotecario conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: A través de la secretaria, DEJAR constancia de haber concluido este proceso por pago total de la obligación, de la cual se entregará una copia a la parte ejecutada, puntualizándose que: i) Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende incorporada esta decisión a los títulos ejecutivos sustento del cobro ii) pagarés nro. 454550959 y nro. 79302222 se encuentran cancelados en su totalidad por lo que deberán entregarse los originales a la parte ejecutada iii) respecto de la escritura pública nro. 1903 del 5 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia (Q) fueron cancelados los títulos valores anteriores, no obstante, está respaldando obligaciones diferentes a las atrás señaladas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 5 días, informe lo concerniente al trámite del despacho comisorio nro. 010 del 29 de junio de 2022 dirigido a la Alcaldía de Armenia (Q)

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad, y pásese al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.

GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ

Juez (E)